

**NEFICACIA PROCESAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE SECRETOS INDUSTRIALES**

**PROCEDURAL INEFFECTIVENESS OF THE CRIME OF VIOLATION OF INDUSTRIAL  
SECRETS**

**Dr. José Guillermo García Murillo<sup>1</sup>, Dr. Salvador Jiménez Rosales,<sup>2</sup> Dr.  
Gelacio Juan Ramón Gutiérrez Ocegueda<sup>3</sup> y Dr. José Zócimo Orozco  
Orozco<sup>4</sup>.**



**SUMARIO:** *INTRODUCCIÓN. 1.- ANÁLISIS DEL FENÓMENO SOCIOJURÍDICO DEL SECRETO INDUSTRIAL. 2.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL DEL SECRETO INDUSTRIAL. 3.- INEFICACIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE SECRETOS INDUSTRIALES EN MÉXICO. FECHA DE RECEPCION: 10-09-2020, FECHA DE ACEPTACIÓN: 22-09-2020.*

---

<sup>1</sup> El Dr. José Guillermo García Murillo es Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, y Profesor Investigador de la Benemérita Universidad de Guadalajara.

<sup>2</sup> El Salvador Jiménez Rosales es Doctor en Derecho por el Instituto de Estudios Jurídicos (IDEJ) y Profesor Investigador de dicha Institución Académica.

<sup>3</sup> El Dr. Gelacio Juan Ramón, Gutiérrez Ocegueda es abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, Jalisco y, es Profesor investigador de tiempo completo titular "C" de dicha Institución.

<sup>4</sup> El Dr. José Zócimo Orozco Orozco es Doctor en Derecho y Profesor Investigador Titular C de la Benemérita Universidad de Guadalajara.

**Abstract:** In the context socio-economic that develops in the business activity. Subscribed a situation recurrent of inefficiency juridical on a legal concept referenced on the Intellectual Property Law, When the right-holder is protected of the Trade Secrets; However, does not exist an elective form to impute a penalty against to the person (s) who possess, use or reveal to no authorized form to the Trade Secrets. Since the typology established the crime aspects which are difficult to prove for themselves would be considered an aporia; preceding on that, it is necessary to prove the existence of the Trade Secrets, on a requirement to display on an investigation folder, and that involve to put on disposition within the accused and their defense. On the other hand, is necessary to show the perjury caused to the right-holder, a situation that is a logical contradiction because prove the perjury leads to display confidential information that in case of reveals would cause an injury to the owner's assets and benefits competitors.

This article pretends to explain the causes for the crime by violating the Trade Secrets mentioned in The Property Law in Mexico, in their different modalities (revelation, appropriate, use), it results totally ineffective and contrary to the protection that on the same law grant to the owners of such secrets.

Based on the previous premise will be demonstrated in this research work, since the elements that contains the legal assumptions on criminal type related with the violations of the Secrets Trade, specially: a) display the Trade Secret, b) prove the economic benefit obtained by the active subject and c) demonstrated the injury caused to the owner of the Trade Secret. Those elements have a complex verification, the investigation folder and the own judicial file must be content of the confidential information of the illicit object, Since the Trade Secrets is the main object and the element of crime, which result a total aberration.

The previous established a categoric affirmation, based on the information provided by La *Fiscalía General de la República*. (before denominated *Procuraduría General de la República*), since the year 1991 to the year 2019, does not exist a convictions in a relation to the crimes provided in the sections IV, V and VI of the article 223 of the Industrial

Property Law that have been established, hence the in effectivities of the trade secrets violation crime.

However, it is necessary to present the following question:

Is the prosecution of the crime of violation on the Trade Secrets (in their different modalities to use, appropriate and reveal) indicated in the Industrial Property Law?

Based on that question with the information and ensured by the *Fiscalía General de la República* according to the criminal proceeds related with the sections IV, V and VI of the article 223 of the Industrial Property Law, it is possible to conclude the procedural ineffectiveness of the violation's crime of the trade secrets, this means since their incorporation on the Industrial Property Law, nevertheless the complains files as a result of the commission crime, on today's has not exist some convictions against to who had used, appropriated or revealed the Trade Secrets.

The affection suffered by the owner of the Trade Secret for use, appropriate and revelation of the Trade Secrets and Commercial, must be considered as serious, however, the normative regulation in the Industrial Property Law, It leaves the holders of Industrial Secrets vulnerable because there is no effective mechanism with the arrest and detention of the active subject is really achieved, much less to achieve the repair of the damage.

**Palabras Clave:** secretos industriales, delitos, violación de secretos, propiedad industrial

**Keywords:** Industrial secrets, crimes, violation of secrets, industrial property.

**Introducción.**

En el contexto socioeconómico que se desarrolla en la actividad empresarial, se suscita un fenómeno recurrente de ineficacia jurídica en una figura jurídica contenida en la Ley de Propiedad Industrial, cuando se protegen los derechos de los titulares de los secretos industriales; sin embargo, no existe una forma efectiva de imputar una responsabilidad penal en contra de los sujetos que posean, usen o revelen de forma no autorizada los secretos industriales, toda vez que la tipología de dicho delito establece aspectos difíciles de demostrar y por sí mismos pueden ser considerados como una aporía; lo anterior es así porque por una parte resulta necesario acreditar la existencia del secreto industrial, para lo cual es requisito exhibirlo en la carpeta de investigación, lo que implica ponerlo a disposición también del imputado y su defensa, y por otra parte, es necesario demostrar el perjuicio provocado al titular del derecho, situación que es una contradicción lógica porque acreditar el perjuicio conlleva a exhibir información de carácter confidencial que de relevarse, causaría un daño al patrimonio del titular y beneficiando a sus competidores.

Este artículo pretende explicar las causas por las cuales el delito de violación de secretos Industriales señalado en la Ley de la Propiedad Industrial en México, en sus distintas modalidades (revelación, apoderamiento y uso), resulta ser del todo ineficaz y contrario a la protección que la misma ley le otorga a los titulares de tales secretos.

La premisa anterior quedará demostrada en este trabajo de investigación, pues los elementos que integran los supuestos jurídicos del tipo penal relacionados con la violación de secretos industriales, particularmente: a) exhibir el secreto industrial, b) acreditar el beneficio económico obtenido por el sujeto activo y c) demostrar el perjuicio ocasionado al titular del Secreto, son elementos de compleja comprobación, pues la carpeta de investigación y el propio expediente judicializable necesariamente deberá estar conformado por el contenido de la información confidencial objeto del ilícito, ya que el secreto industrial es el elemento objetivo y material del delito, lo que resulta en una total y absoluta aberración.

Lo anterior constituye una afirmación categórica, pues con base en la información proporcionada por la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República), desde el año 1991 y hasta el año 2019, no existen sentencias condenatorias dictadas en relación con los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223

de la Ley de la Propiedad Industrial que hayan quedado firmes, de allí la ineficacia del delito de violación de secretos industriales.

Ahora bien, resulta necesario plantear la siguiente interrogante:

*¿ Resulta ineficaz la prosecución del delito de violación de secretos industriales (en sus diversas modalidades de usar, apoderarse y revelar) señalado en la Ley de Propiedad Industrial ?*

A partir de dicha pregunta y con base en la información emitida por la Fiscalía General de la República respecto a los procedimientos penales relacionados con las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, es dable concluir la ineficacia procesal del delito de violación de secretos, es decir, desde su incorporación en la Ley de la Propiedad Industrial, no obstante las denuncias presentadas con motivo de la comisión de dicho delito, a la fecha no ha existido alguna sentencia condenatoria firme en contra de los que usaron, se apoderaron o revelaron secretos industriales.

La afectación que sufre el titular del secreto industrial con motivo del uso, apoderamiento y revelación de secretos industriales y comerciales, debe ser considerada como grave, sin embargo, la regulación normativa existente en la Ley de la Propiedad Industrial deja vulnerables a los titulares de los secretos industriales pues no existe un mecanismo eficaz con el que realmente se logre la detención y prisión del sujeto activo, mucho menos lograr la reparación del daño.

## **1. ANÁLISIS DEL FENÓMENO SOCIOJURÍDICO DEL SECRETO INDUSTRIAL**

### **1.1. Antecedentes históricos de la protección de los secretos industriales en México.**

Si bien los orígenes de la propiedad industrial en México (entre cuyos derechos se encuentran los secretos industriales) provienen del Decreto XLIII

expedido por las Cortes Españolas el 2 de octubre de 1820<sup>5</sup>, es preciso señalar que es el Código Penal Federal publicado el 14 de agosto de 1931, el primer ordenamiento legal que establecía de forma genérica las implicaciones jurídico penales de la revelación de los secretos.

El artículo 210 del Código Penal Federal castigaba el delito de Revelación de Secretos de la siguiente manera:

*Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.*

Por su parte, el artículo 211 del mismo ordenamiento señalaba:

*La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.*

Posteriormente, el Amparo Penal en Revisión 14772/32 generó el precedente visible en el Tomo XXXVIII de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación<sup>6</sup> que se reproduce a continuación:

---

<sup>5</sup> <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/coleccionDeDecretosDeCortesT06.pdf>

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, Quinta Época, pág. 1383 (Penal) [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000ff&Expresion=%2522secretos%2520industriales%2522&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=313382&Hit=8&IDs=2011557,200891](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000ff&Expresion=%2522secretos%2520industriales%2522&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=313382&Hit=8&IDs=2011557,200891)

**SECRETOS INDUSTRIALES.** *Los secretos de carácter industrial pueden clasificarse en patentables y no patentables, y con relación a los primeros, es preciso distinguir dos épocas: la primera, comprende el período de gestación del invento, cuando todavía no ha sido divulgado el procedimiento industrial nuevo o desconocido, que constituye propiamente el secreto; y la segunda, que principia cuando, a consecuencia de una tramitación de la patente, ha sido anulado el secreto que rodeaba al procedimiento patentable. Cada una de estas épocas se rige por distintos preceptos jurídicos: el Código Penal tiene como campo propio la primera de ellas, en que el industrial necesita ser protegido contra la deslealtad de quienes le rodean y los fines de esa protección son de carácter ético. La Ley de Patentes reglamenta la segunda época, en que ya interviene un nuevo factor, consistente en el interés social por sostener la patente, y sus fines son económicos. En consecuencia, se comprende, sin dificultad, que puede comprobarse el cuerpo del delito de revelación de secreto industrial, sin que forzosamente haya de obtenerse la nulidad de una patente lograda a través de la comunicación delictuosa de ese mismo secreto, pues el delito puede ser cometido durante la época sustraída al régimen de la Ley de Patentes. Amparo penal en revisión 14772/32. Alter Max. 6 de julio de 1933. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

El anterior, constituye un antecedente relevante pues se interpretó tanto la Ley de Patentes como el Código Penal Federal, criterio en el cual – sin que tales ordenamientos lo hubieren señalado expresamente, el Tribunal Colegiado ya incorporó el concepto de *secreto industrial*.

El 10 de febrero de 1976 se publicó la Ley de Invenciones y Marcas misma que en su artículo 64 establecía lo siguiente:

*ARTICULO 64. Cuando se trate del invento de una nueva arma, instrumento de guerra, explosivo, o en general, susceptible de ser aplicada a la defensa nacional, que a juicio del Ejecutivo Federal deba ser conservada en secreto y que por lo mismo sólo deba ser utilizada por el Estado, la expropiación, llevada a cabo con los mismos requisitos que establece el artículo anterior, no sólo podrá comprender la patente respectiva, sino también el objeto u objetos producidos, aún cuando no hubieren sido patentados todavía, y, en estos casos, dichos objetos no caerán bajo el dominio público, sino que el Estado se hará dueño de ellos y de la patente correspondiente, en su caso. La Secretaría de Industria y Comercio no hará publicidad alguna en dichos objetos ni de las patentes que se expropian, en los casos a que este artículo se refiere.*

Como se observa, los inventos relacionados con armas nuevas “deben ser conservados en secreto”, pero en dicha ley que - abrogó la Ley de la Propiedad Industrial de 1942, no se reguló la protección de secretos, dado que el Código Penal Federal seguía aplicando en tratándose de la violación de secretos. En 1978, el Poder Judicial de la Federación emitió una Tesis Aislada <sup>7</sup> por conducto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo en Revisión 486/78, en la cual se estableció lo siguiente:

**TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, LA GUARDA DE SECRETOS COMERCIALES O INDUSTRIALES NO CESA POR HABER TERMINADO EL CONTRATO DE.** *Las cláusulas de guarda de*

---

<sup>7</sup> Tesis Aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Sexta Parte, Pag. 222.

*secretos incluidas en los contratos sobre transferencia de tecnología, coinciden en la obligación para el adquirente de la tecnología, de no divulgar un conocimiento o sistema al que se tenido acceso en virtud de la prestación de servicios técnicos, ni de hacer otro uso del mismo especificado. En efecto, el uso de una patente o método puede ser facilitado, pero con la prohibición de hacerlo del conocimiento de otras personas salvo de aquéllos directamente relacionados con el mismo, e inclusive se puede obligar al receptor a incluir en los contratos de trabajo que celebre con sus empleados, una cláusula en la que éstos se comprometan a guardar el secreto comercial o industrial, al cual lógicamente tendrán acceso como consecuencia de la labor específica que desempeñan dentro de la empresa, situación jurídica que se surte en la generalidad de los contratos de transferencia de tecnología. Ahora bien, la obligación aludida tiene vigencia por el término del contrato que la contiene, ya que la finalidad de la misma es fundamentalmente la de impedir que terceras personas, básicamente competidoras, lleguen a conocer secretos industriales, causando un daño tanto al preceptor de tecnología, como al transmisor; sin embargo, aquella obligación no cesa el momento de concluir el término de vigencia del contrato, en virtud de que la misma no depende de la Ley de Transferencia de Tecnología, ni de los convenios que al respecto se hagan, surtiendo sus efectos con independencia de las prestaciones que constituyen el objeto real del contrato o sea en forma extracontractual, en virtud de que tal situación jurídica no se encuentra prevista dentro de las prohibiciones a que alude el artículo 7o. de la ley citada, puesto que en las 14 fracciones que contiene aquel precepto sólo hace referencia en forma limitativa a los casos en que no se puede registrar un contrato o convenio, mas no se establece la situación de que al fenecer un contrato, también cesen los efectos de la cláusula de guarda de secretos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión*

*486/78. Harbison Walker Refractories Company. 30 de junio 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Hugo G. Lara Hernández.*

Aunque no existía una regulación especial sobre las cláusulas de guarda de secretos o de confidencialidad, previo a la publicación de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial del 27 de junio de 1991, los Contratos de transferencia de tecnología eran el medio jurídico más idóneo del que disponían los propietarios de conocimientos técnicos para mantenerlos fuera del dominio público, en secreto y explotarlos comercial e industrialmente en condiciones monopólicas, desde luego cuando se trataba de conocimientos técnicos no protegidos legalmente, es decir, sobre conocimientos técnicos no patentados.

La Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial abrogó la Ley de Inventiones y Marcas publicada el 10 de febrero de 1976, y en la exposición de motivos de la mencionada Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, se contemplaron aspectos que hasta el día de hoy son la base la figura jurídica que regula los secretos industriales, incluso, indistintamente se hace referencia a los “secretos” industriales o comerciales; a continuación transcribo la exposición de motivos de donde se observa la incorporación del aspecto penal por la violación de secretos:

*Con frecuencia, en el curso de las actividades de producción y distribución de bienes y servicios, las empresas generan conocimientos propios, económicamente valiosos, que les permiten sobresalir frente a sus competidores; por ejemplo: una fórmula especial para la preparación de un saborizante, una estadística sobre las preferencias o gustos de los consumidores respecto a las características de diseño de un producto novedoso que todavía no se introduce al mercado, un directorio de clientes muy especiales, etc. Esta información de tipo técnico o comercial suele ser fundamental para las empresas que la*

*tienen – desde una panadería hasta una empresa fabricante de productos químicos para limpieza, pasando por fábricas de azulejos, agencias de viajes, despachos de consultoría, etcétera - , pues representa un elemento de ventaja ante otras empresas que operan en el mismo giro de actividad.*

*Por ello, es muy común que las empresas, conscientes de lo difícil que es mantener la delantera en medio de la competencia, procuren adoptar internamente las medidas suficientes para mantener esta información con carácter confidencial, a fin de evitar su diseminación hacia otras empresas o hacia el público en general. Se trata, en suma, de información que constituye un “secreto” de la empresa que la posee, un elemento clave de su estrategia competitiva en el mercado.*

*La importancia que tienen para las empresas de todo tipo los “secretos” industriales o comerciales no puede soslayarse. Sencillamente, la empresa que sufre una pérdida parcial o total de información industrial o comercial que conservaba de modo confidencial frente a sus competidores, puede ser erosionada en muy corto tiempo su posición en el mercado; las ventajas competitivas que la empresa pudo haber logrado mediante el conocimiento específico generado en su interior a través de muchos años de acumular experiencia, pueden desvanecerse fatalmente por una filtración indeseada de ese conocimiento hacia sus competidores o hacia el público en general.*

*Las filtraciones de información confidencial de una empresa pueden ocurrir accidentalmente, cuando la empresa no aplica medidas suficientes para prevenir esto – señalamiento de manuales confidenciales, acceso controlado de individuos ajenos a la empresa, etcétera-. Sin embargo, esas filtraciones también puede (sic) ser consecuencia de la negligencia o deslealtad hacia la empresa por parte de aquéllos a quienes se encomienda la custodia de dicha información confidencial. Asimismo, esta diseminación no deseada de información puede ser provocada por los competidores actuales o potenciales de la*

*empresa, en actos de espionaje industrial o comercial.*

*La inexistencia de disposiciones legales que prevengan la diseminación de los “secretos” industriales y comerciales, cuando esto ocurre sin el consentimiento de la persona física o moral que los posee legítimamente y que, además ha tomado las medidas suficientes para mantener tales “secretos”, constituye un serio problema para las empresas.*

*Para controlar la incidencia de este problema, cuya importancia en México va aparejada al crecimiento de la industria del país en un ambiente de competencia industrial y comercial cada vez más reñidas, la iniciativa de Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial contiene disposiciones que definen jurídicamente los “secretos” industriales o comerciales y tipifican el delito de violación de estos secretos. La iniciativa prevé que se aplicarán sanciones económicas o multas a quienes cometan el delito de violación de “secretos” industriales o comerciales, además de que se compensará a los afectados por los daños y perjuicios sufridos. Asimismo, se podrán aplicar penas de prisión de dos a seis años, según las agravantes con que se cometa el delito. Esta es una disposición novedosa en la legislación mexicana sobre propiedad industrial, si bien los “secretos” de otra índole y su divulgación están normados, según el caso, en otras leyes, como en la Bancaria y en la de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otras. En los países industrializados, la protección jurídica de los “secretos” industriales y comerciales está desarrollada desde hace tiempo.*

Como se observa en la exposición de motivos, el legislador consideró necesario imputar responsabilidad penal a quien viole secretos industriales o comerciales, figura jurídica que hasta su publicación no existía en nuestro país, quedando así regulado el delito de violación de secretos en las fracciones XIII, XIV

y XV del artículo 223 de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991:

**Artículo 223.-** Son delitos:

(...)

- XIII. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;
  
- XIV. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y
  
- XV. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su

usuario autorizado.

El propio artículo 224 de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial establecía una penalidad de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometiera los delitos de violación de secretos industriales, señalando la obligación de contar con un dictamen técnico que emitiera la Secretaría de Comercio Fomento Industrial, tal y como se observa en el artículo 225 de la mencionada ley:

**Artículo 225.** La averiguación previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 223 la iniciará el Ministerio Público Federal tan pronto como tenga conocimiento de hechos que puedan tipificarlos y, dentro de ella, podrá dictar las medidas cautelares que establezca el código Federal de Procedimientos Penales; pero para el ejercicio de la acción penal se requerirá contar con el dictamen técnico que al efecto emita la Secretaría, mismo en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.

El 2 de agosto de 1994, se publicó el Decreto por el cual se reforma la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, para quedar denominada como Ley de la Propiedad Industrial, modificándose el artículo 223 y reubicándose el delito de violación de secretos en las fracciones III, IV y V del artículo 223 respectivamente.

Por su parte, el 17 de mayo de 1999, se publicó el Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones en materia penal en la Ley de la Propiedad Industrial, la cual consiste en una reforma al artículo 223, fracción II y 224 y se adiciona la fracción III, recorriéndose las demás en su orden, del artículo 223 y el artículo 223 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, quedando en las fracciones

IV, V y VI, lo concerniente al delito de violación de secretos industriales, pero sin que el texto se haya sufrido modificación alguna, fracciones que hasta el día de hoy siguen vigentes en la Ley de la Propiedad Industrial y que son objeto del análisis de este estudio.

## **1.2. ¿Qué importancia tienen los secretos industriales?**

Los secretos industriales constituyen uno de los recursos más valiosos (activos intangibles) de las empresas, su debida protección asegura que los titulares de dichos secretos puedan invertir en el desarrollo e innovación de productos, lo que favorece a la economía y al crecimiento empresarial.

En los países con sistemas de economía de mercado, tanto del mundo en desarrollo como del desarrollado, la competencia leal entre las empresas se considera el medio esencial para satisfacer la oferta y la demanda de la economía, y atender los intereses de los consumidores y la sociedad en su conjunto. Asimismo, la competencia es una de las principales fuerzas impulsoras de la innovación. La legislación sobre competencia desleal, incluida la legislación relativa a los secretos comerciales, se considera necesaria para asegurar el funcionamiento equitativo del mercado y promover la innovación al suprimir las prácticas comerciales anticompetitivas.<sup>8</sup>

Los secretos comerciales son derechos de propiedad intelectual<sup>9</sup> sobre información confidencial que pueden ser vendidos o concedidos en licencia. Por lo general, para considerarse secreto comercial, la información debe ser:

---

<sup>8</sup> [https://www.wipo.int/tradesecrets/es/tradesecrets\\_faqs.html](https://www.wipo.int/tradesecrets/es/tradesecrets_faqs.html).

<sup>9</sup> Ídem.

Nota: la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual los denomina secretos comerciales en lugar de secretos industriales, sin embargo, como quedó señalado en el capítulo 1.1. de esta investigación, en diversas legislaciones indistintamente se hace referencia a los secretos “industriales” o a los secretos “comerciales”.

- Valiosa desde el punto de vista comercial puesto que es secreta,
- Conocida únicamente por un número limitado de personas, y
- Objeto de medidas razonables para mantenerla en secreto por parte de la persona que legítimamente la controla, incluido el uso de acuerdos de confidencialidad entre asociados y empleados.

La adquisición, utilización o divulgación no autorizada de esa información secreta de manera contraria a los usos comerciales honestos por otras personas se considera una práctica desleal y una violación de la protección del secreto comercial.

Los secretos industriales, como parte de la propiedad industrial, permiten a su titular ostentar la titularidad de conocimiento intelectual reservado y confidencial para mantener ventajas competitivas frente a terceros, incentiva la productividad, la innovación y el desarrollo tecnológico pues garantiza una protección frente a la competencia desleal, particularmente en contra de empresas carentes de escrúpulos que ven al espionaje empresarial como una forma rutinaria o normal de obtener información de terceros.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, señala que en función del sistema jurídico, la protección de los secretos comerciales forma parte del concepto general de protección contra la competencia desleal o se basa en disposiciones específicas o en la jurisprudencia relativa a la protección de la información confidencial. Aunque la decisión final sobre la existencia o no de violación del secreto comercial depende de las circunstancias de cada caso, por lo general, se considera que el espionaje industrial o comercial, el incumplimiento contractual y el abuso de confianza constituyen prácticas desleales respecto de la información secreta. El titular de un secreto comercial, no obstante, no puede impedir que otras personas utilicen la misma información técnica o comercial, si estas adquirieron o desarrollaron dicha información de manera independiente por su propia cuenta a través de su labor investigación, la ingeniería inversa o el

análisis de los mercados, etc. Dado que los secretos comerciales no se dan a conocer públicamente, no ofrecen una protección “preventiva”, a diferencia de las patentes, puesto que no forman parte del estado de la técnica. Por ejemplo, si un proceso específico para la producción del Compuesto X se ha protegido mediante un secreto comercial, otra persona puede obtener una patente o un modelo de utilidad respecto de la misma invención, si el inventor llegó a la invención de manera independiente.

El título tercero de la Ley de la Propiedad Industrial, en siete artículos regula la figura jurídica de los secretos industriales, disposiciones legales que resulta necesario citar para contextualizar la problemática planteada en esta investigación:

**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente

disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

**Artículo 83.-** La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

**Artículo 84.-** La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

**Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin

consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

**Artículo 86.-** La persona física o moral que contrate a un trabajador que esté laborando o haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.

**Artículo 86 BIS.-** La información requerida por las leyes especiales para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos y agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos quedará protegida en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 86 BIS 1.-** En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.

Ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto industrial a que se refiere el párrafo anterior.

### **1.3. ¿Cómo se protegen los secretos industriales?**

La figura jurídica de los secretos industriales, no es la misma que la de las invenciones patentables; esto es, los secretos a diferencia de las patentes, se protegen sin necesidad de registro, es decir, no están sometidos a determinados requisitos de procedimiento para lograr la protección. El secreto industrial puede protegerse mediante la implementación de elementos materiales que serán conservados por el propio titular del secreto, estos elementos pueden consistir en: convenios de confidencialidad, limitación de accesos a espacios en donde se encuentren resguardados los secretos industriales, documentos que comuniquen que determinados dispositivos electrónicos – asignados a personal con acceso a a secretos industriales, – resguardan información confidencial, comunicación de prohibir la reproducción no autorizada de datos que sean considerados como secretos industriales, etc. Por esos motivos, la protección de los secretos industriales puede ser especialmente atractiva para algunas empresas. No obstante, existen ciertas condiciones para que la información se considere secreto comercial, y satisfacerlas puede resultar más difícil y oneroso de lo que parece a primera vista.

Ahora bien, el capítulo III del título séptimo de la mencionada ley, establece cuáles son los delitos en materia de propiedad industrial; lo que particularmente interesa para los fines de esta investigación, son precisamente las fracciones IV, V y VI del artículo 223, pues tales disposiciones versan sobre el delito de violación de secretos industriales en sus tres diferentes aspectos: la revelación, el apoderamiento y el uso, las cuales se reproducen a continuación:

**Artículo 223.-** Son delitos:

(...)

- IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto

industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

- V. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y
- VI. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

David Rangel Medina <sup>10</sup>, realiza observaciones respecto a tales delitos de violación a los secretos industriales:

---

<sup>10</sup> Rangel Medina, David, *Los Delitos contra la Propiedad Industrial*. Revista del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1994. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/28147/25418>

- a) En el caso del delito de revelación, la fracción XIII <sup>11</sup> que lo prevé sólo considera como sujeto activo a quien realiza la divulgación y no al tercero que se beneficia con la revelación del secreto.

Sin embargo en la fracción XV que prevé el delito de uso del secreto, sí es considerado como sujeto activo, si quien obtuvo la información de quien le reveló el secreto, la usa para obtener beneficio económico.

Además de incurrir en dicho delito previsto por la fracción XI, dicho tercero será responsable del pago de daños y perjuicios que con el beneficio económico obtenido por el uso del secreto que le fue revelado ilícitamente, cause al dueño del secreto.

- b) En cambio, en el delito de robo de secreto industrial (previsto por la fracción XIV del artículo 223) sólo se tiene como sujeto activo de dicho delito a quien se apodera del secreto, sin estipularse nada respecto de quien recibe la información revelada.

Sin embargo, el receptor de la información revelada, será responsable del pago de daños y perjuicios por el beneficio económico que le resulte de la revelación del secreto robado.

#### **1.4. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de los secretos industriales/comerciales en comparación con patentabilidad de invenciones?<sup>12</sup>**

---

<sup>11</sup> Cfr. Artículo 223 de la derogada Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial del 25 de junio de 1991

<sup>12</sup> [https://www.wipo.int/tradesecrets/es/tradesecrets\\_faqs.html](https://www.wipo.int/tradesecrets/es/tradesecrets_faqs.html)

Existen fundamentalmente dos tipos de secretos comerciales. Por un lado, un secreto comercial puede estar relacionado con información que es valiosa pero no cumple los criterios de patentabilidad, y, por tanto, solo puede protegerse como secreto comercial. Tal sería el caso de la información comercial o los métodos de fabricación, que no son lo suficientemente inventivos para que se les conceda una patente (si bien estos últimos podrían ser objeto de protección como modelos de utilidad). Por otro lado, un secreto comercial puede estar relacionado con una invención que cumpliera los criterios de patentabilidad, y, por tanto, podría protegerse por medio de patentes. En ese caso, la compañía tendrá ante sí una elección: patentar la invención o mantenerla como secreto comercial.

Algunas de las ventajas de los secretos comerciales incluyen:

- a)** la protección que brinda el secreto comercial se concede por plazo indefinido (las patentes suelen durar hasta 20 años). La protección podría continuar en forma indefinida siempre y cuando el secreto no se revele al público;
- b)** el secreto comercial no conlleva tasas de registro (aunque mantener el carácter confidencial de la información podría suponer costos elevados en ciertos casos);
- c)** el secreto comercial surte efectos de inmediato; y
- d)** la protección que brinda el secreto comercial no requiere el cumplimiento de formalidades ni su divulgación pública.

No obstante, existen algunas desventajas concretas de proteger la información comercial confidencial como secreto comercial, en particular cuando la información cumple los criterios de patentabilidad:

Si el secreto se plasma en un producto innovador, es posible que otros lo inspeccionen, examinen y analicen (esto es, aplicar “ingeniería inversa”) y descubran el secreto y tengan el derecho a utilizarlo a partir de entonces. La

protección de los secretos comerciales no concede el derecho exclusivo a excluir a terceros de hacer un uso comercial de ellos. Únicamente las patentes y los modelos de utilidad pueden ofrecer ese tipo de protección.

Es posible que un tercero que desarrolle la información pertinente por medios legítimos pueda obtener una patente respecto de lo que otra persona mantenía como secreto comercial, por ejemplo, las invenciones desarrolladas en forma independiente por terceros.

Una vez que el secreto se divulgue públicamente, cualquiera puede tener acceso a él y utilizarlo como desee. Cuantas más personas conozcan el secreto comercial, más difícil será mantenerlo en secreto. La protección de los secretos comerciales solo es eficaz contra la adquisición, la utilización o la divulgación ilícita de la información confidencial.

Es más difícil velar por el cumplimiento de un secreto comercial que por el de una patente. A menudo, es bastante difícil probar la violación de los secretos comerciales. El nivel de protección otorgado a los secretos comerciales varía considerablemente de un país a otro, pero por lo general se considera deficiente, en particular en comparación con la protección otorgada por una patente.

Debido a su naturaleza secreta, la venta o concesión de licencias de los secretos comerciales es más difícil que la de las patentes.

Si bien puede percibirse que las patentes y los secretos comerciales son medios alternativos para proteger las invenciones, a menudo se complementan unos a otros. A menudo la legislación relacionada con el secreto comercial complementa la legislación sobre patentes en las etapas más tempranas del proceso de innovación al permitir que los inventores trabajen en sus ideas hasta que estas se conviertan en una invención patentable. Además, los conocimientos especializados valiosos sobre cómo explotar una invención patentada con mayor éxito comercial a menudo se mantienen como secreto comercial.

Las empresas utilizan comúnmente los secretos comerciales. De hecho, muchas compañías dependen mayormente de los secretos comerciales para la protección de su propiedad intelectual (aunque en muchos casos pueden no estar al tanto de que los secretos comerciales gozan de protección legal). Los ejemplos conocidos son la fórmula de Coca-Cola y los códigos fuente de los programas informáticos. Por consiguiente, es importante asegurarse que las empresas adopten todas las medidas necesarias para proteger sus secretos comerciales de manera eficaz. Esto incluye:

En primer lugar, tener en cuenta si el secreto es patentable y, en caso afirmativo, si no estaría mejor protegido por medio de una patente.

En segundo lugar, asegurarse de que un número limitado de personas conozca el secreto y de que todos los que estén al tanto del mismo sean muy conscientes de que se trata de información confidencial. Por ejemplo, esas medidas podrían incluir restringir el acceso a edificios, marcar documentos confidenciales y establecer seguridad de la tecnología de la información.

En tercer lugar, incluir los acuerdos de confidencialidad en los contratos de los empleados. En virtud de la legislación de muchos países, no obstante, los empleados deben confidencialidad a su empleador incluso sin esos acuerdos. El deber de mantener la confidencialidad respecto de los secretos del empleador suele permanecer, al menos durante un cierto período, incluso después de que el empleado ha dejado su puesto de trabajo.

En cuarto lugar, firmar acuerdos de confidencialidad con asociados comerciales siempre que se divulgue información confidencial.

Para Prajwal Nirman,<sup>13</sup> los secretos comerciales son secretos que añaden valor a una empresa. Esta forma de derecho de propiedad intelectual, en general menos conocida, ha permanecido en la sombra durante muchos años, pero está adquiriendo relevancia como un medio eficaz de proteger ciertos activos de propiedad intelectual. Cualquier información valiosa y delicada desde el punto de vista comercial (una estrategia comercial, el diseño de un producto nuevo o una lista de proveedores y clientes) puede calificarse de secreto comercial. A diferencia de otros derechos de PI, los secretos comerciales pueden proteger una materia mucho más amplia y no están limitados por un plazo de protección determinado. No son derechos exclusivos, como son las patentes, por lo que no se pueden hacer valer contra alguien que descubra el secreto de manera independiente. Sin embargo, puede iniciarse una acción contra cualquier adquisición ilícita o uso indebido de un secreto comercial mediante abuso de confianza o robo. Además, el titular del secreto comercial puede obtener una indemnización o un interdicto por dichos actos ilícitos. Al igual que otros derechos de propiedad intelectual, los secretos comerciales están sometidos a la legislación nacional de los países donde están protegidos. A diferencia de las patentes y las marcas, para registrar un secreto comercial no es necesario cumplir ningún requisito formal ante una autoridad oficial, si bien la mayor parte de los países cuentan con leyes que regulan la apropiación indebida o la adquisición no autorizada de secretos comerciales. Por ejemplo, en el Reino Unido no existe una definición formal de secreto comercial ni restricciones relativas al tipo de información que puede constituir un secreto comercial. La regulación de los secretos comerciales se basa en gran medida en la jurisprudencia sobre el abuso de confianza y prevé vías de recurso eficaces para los supuestos de que los secretos comerciales se hayan adquirido, divulgado o utilizado de forma indebida.

---

<sup>13</sup> Nirman, Prajwal, OMPI Revista, “*Los secretos comerciales, : el derecho de propiedad intelectual oculto*”. Recuperado de: [https://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2017/06/article\\_0006.html](https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/06/article_0006.html)

### **1.5 ¿Cuál es la relevancia de la construcción o derogación normativa del tipo penal de violación de secretos industriales?**

En primer lugar esta investigación nos permite plantear la necesidad de realizar una derogación normativa del tipo penal de violación de secretos industriales contenido en las fracciones IV, V y VI de la Ley de la Propiedad Industrial. Dicha derogación atiende al hecho de que – como quedará demostrado en esta investigación – el aspecto procesal vuelve ineficaz la persecución del delito, pues tanto en la etapa de investigación como en la etapa judicial, se hace necesario exhibir a la autoridad ministerial el secreto industrial que se dice violado, esto es, es un requisito procesal acreditar la existencia del secreto industrial, lo que constituye una aberración, pues si cuando se denuncia la probable responsabilidad del sujeto activo del quien se sospecha la conducta antijurídica es necesaria la exhibición del secreto industrial de forma material, tal requisito de procedibilidad rompería lo que precisamente constituye el secreto en si mismo, es decir: dejaría de ser secreto, pues queda a disposición no solo del presunto responsable, sino también de su propia defensa y también, de la autoridad ministerial, incluyendo al agente del ministerio público, secretarios, actuarios y policía investigadora.

Por otra parte, debido a su ineficacia también resulta complejo de acreditar: a) el beneficio económico obtenido por el sujeto activo, y b) el fin de causar un perjuicio, pues para acreditar dicho perjuicio es necesario que el titular del secreto exhiba una prueba pericial contable, la cual debe ser desahogada mediante un dictamen realizado por un contador público con el carácter de perito en la materia, a través del cual rinde una opinión precisa y fehaciente sobre los perjuicios ocasionados con motivo de la violación del secreto, a fin de aportar elementos de convicción a las autoridades ministeriales o judiciales. Lo anterior es ineficaz, pues para la realización del dictamen pericial contable que acredite el detrimento patrimonial del titular, el perito debe tendrá acceso a información confidencial que también por sí misma constituye un secreto industrial pues es necesario que dicho

perito realice cálculos financieros o de índole económica sobre estados financieros o balances que deben ser exhibidos al dictamen como evidencia comprobatoria del detrimento sufrido, situación que – al igual que la existencia del propio secreto – debe ser exhibido tanto a las autoridades involucradas en la investigación o durante el proceso penal, como al imputado y a su defensa, lo cual resulta en una aberración pues para prácticamente todos los titulares de secretos industriales, los anexos de un dictamen pericial contable también forman parte del secreto industrial, dado que la información contenida en los estados financieros y balances de una sociedad permiten mantener una ventaja competitiva frente a terceros.

Es por lo anterior, que se requiere la derogación del tipo penal de violación de secretos industriales contenido en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial y se de mayor énfasis en la indemnización a favor de su titular en forma inmediata.

Es importante destacar en todo momento, que el bien jurídico tutelado es proteger la titularidad de los derechos económicos de la empresa (activos intangibles) y esta protección debe de ser garantizada no únicamente con la pena privativa de libertad, sino preponderantemente con la indemnización por los perjuicios causados, es decir, si el bien jurídico tutelado es un derecho económico, entonces resulta necesario resarcir al titular mediante el pago de una compensación económica; lo anterior, pues como lo he señalado, derivado de la inconsistencia procesal que hoy exige exhibir el propio secreto industrial.

## 2. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL DEL SECRETO INDUSTRIAL.

### 2.1. Marco jurídico conceptual de la propiedad intelectual en México.

El artículo 28 Constitucional, contiene un régimen de excepción de monopolios:

“(…) Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. (…)”

Por su parte la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

VII. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

Tales privilegios exclusivos se encuentran normados la Ley de la Propiedad Industrial constituye la legislación que regula todo lo relacionado con la propiedad industrial en México mientras que la Ley Federal de Derechos de Autor, regula lo concerniente a la propiedad intelectual en sentido estricto.

Sobre este particular, Gutiérrez y González <sup>14</sup> señala que el texto constitucional en vigor, al referirse al Derecho de autor no lo asignó como derecho

---

<sup>14</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, Editorial Porrúa, México 2008.

real, ni como propiedad o algo parecido. De manera simple y sencilla, lo designa con el nombre de “Privilegio”. Es decir, en el texto constitucional se abandona la calificación de “Propiedad” que se le daba al derecho de autor en el Código civil de 1884 y antes en el de 1870, pues en efecto, este último Código en su Libro II, Título Octavo, Capítulo II y siguientes, del Artículo 1247 al 1387, se ocupó de esta materia con la denominación de “Propiedad literaria”, “Propiedad dramática” y “Propiedad artística”. El Código civil de 1884 reprodujo la misma terminología en sus artículos 1132 al 1271.

Dicho autor se plantea una pregunta: ¿Porqué en la Constitución ya no se habla de “Propiedad literaria, dramática o artística? Y propone la siguiente respuesta: porque algunos redactores del texto constitucional percatados de que el Derecho de autor no es “propiedad” así lo plasmaron en el Texto Máximo. La palabra “privilegio” llegó al idioma español del vocablo latino “privilegium”, el cual a su vez se integró de dos palabras “privare”: suprimir o privar y “lex”: ley; así este vocablo compuesto, se significaba “lo que la ley priva a los demás”.

## **2.2. Marco jurídico conceptual de los secretos industriales en México.**

Para establecer con precisión el alcance de este estudio, resulta necesario definir lo que se considera como un secreto industrial, a partir de nuestra propia legislación, en los tratados internacionales y en la doctrina.

El artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial en México, establece que los Secretos Industriales son: *“toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma”*.

A partir de dicho concepto, resulta necesario precisar a *contrario sensu* que “no se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”<sup>15</sup>

Sobre el tema, Becerra Ramírez señala que secreto industrial es toda información de aplicación industrial que además debe ser novedosa, desconocida para el público y que tenga un carácter inventivo, es decir, que no sea evidente para un técnico en la materia y que además conste en un medio material, no requiere registro y no tiene una vigencia determinada. Estos secretos industriales, por supuesto están protegidos por la legislación y se sanciona penalmente su utilización cuando no hay una autorización. En realidad, cuando se trata de comercialización de todo lo que se obtenga por la vía de la industria biotecnológica, la manera más segura y fácil de protección ha sido por la vía de los secretos industriales, así ya se ha manifestado por algunos biotecnólogos. Por lo que corresponde a los secretos industriales y de negocios tanto el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), como en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) tienen disposiciones concretas, obligando a las partes en los tratados a proveer los medios legales para proteger los secretos industriales. Sobre el secreto industrial, México cuenta con disposiciones muy parecidas a las del Acuerdo sobre los ADPIC y al TLCAN en el capítulo único, del título tercero de la Ley de la Propiedad Industrial.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 83 de la Ley de la Propiedad Industrial. Última reforma D.O.F. 01/06/2016.

<sup>16</sup> Becerra Ramírez, M. “*La Propiedad Intelectual en Transformación*”. Editorial Porrúa México y Universidad Nacional Autónoma de México 2009.

Por su parte, el Doctor Solorio Pérez establece que el secreto industrial es una de las formas para proteger inventos, conocido también como secreto comercial o de empresa, o por el anglicismo *trade secrets*. Esta figura legal cobra cada vez más importancia, no sólo porque constituye una alternativa a la patente y al modelo de utilidad, sino también porque puede contemplarse con dichas figuras para proteger un desarrollo, es decir, que por estar en una etapa embrionaria o no madura, de forma tal que reúna los requisitos de patentabilidad, es extremadamente vulnerable a la apropiación indebida o a la divulgación no autorizada. Para que un secreto industrial sea sujeto de protección en los términos que define el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, no es necesario llevar a cabo procedimiento de registro alguno ni presentar una solicitud. Sin embargo, la ley sí requiere que la información conste en un soporte tangible, ya sea analógico, magnético, óptico, electrónico, etc., y que el usuario de la información reservada sea prevenido de que tal información le es entregada con el carácter de secreto industrial. Ello implica que no es necesario el conocimiento expreso para que un individuo esté obligado a guardar la confidencialidad de determinada información, sino que basta con que en razón de las funciones de su puesto, profesión o relación contractual tenga acceso a dicha información y se le haya prevenido sobre su confidencialidad.<sup>17</sup>

Establecido el concepto de secreto industrial, resulta necesario citar las obligaciones que adquieren las personas a quienes se confiere la guarda de un secreto industrial, conforme al marco normativo nacional e internacional.

El artículo 84 de Ley de la Propiedad Industrial señala que *la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio. En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos,*

---

<sup>17</sup> Solorio Pérez, O. “*Derecho de la Propiedad Industrial*”. Editorial Oxford. México 2010,

*asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.”*

Para Pérez Miranda <sup>18</sup>, el secreto puede asimilarse a la invención, y establece las siguientes distinciones conceptuales:

- a) *Conocimientos técnicos aún no patentables que pueden llegar a serlo*: se trata de avances en una investigación o en el desarrollo experimental de una investigación, que tiene muchas probabilidades de transformarse en un invento patentable, pero que aún no lo es. Estos conocimientos pueden ser transmitidos a un laboratorio, a un organismo, a otra empresa o a varias de estas instituciones, con una cláusula de confidencialidad, para que logre una rápida culminación del proceso inventivo. Esta situación aparentemente no ofrece conflictos jurídicos.
  
- b) *Conocimientos técnicos no patentables por prohibición legal*: en la mayoría de los países, incluido el nuestro, la ley prohíbe el patentamiento de ciertos productos o procesos. La transferencia de estos conocimientos con cláusula de confidencialidad, e inclusive la sola explotación de estos, estaría provocando, en principio, una violación de la ley.
  
- c) *Conocimientos técnicos secretos patentables, pero no patentados*: se trata de inventos que reúnen todos los requisitos para obtener una patente, respecto de los cuales el titular ha optado por mantenerlos en secreto. En algunos casos porque desea evitar la publicidad y la pronta exigencia de que comience a explotar la patente; en otros por estrategia de mercado; en

---

<sup>18</sup> Pérez Miranda, Rafael J. “Derecho de la Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia. Editorial Porrúa. México 2002.

otros porque un plagio que no podría evitar. En términos generales lo que se define como Secreto Industrial en sentido estricto.

- d) *Conocimientos técnicos secretos que no reúnen los requisitos (especialmente nivel inventivo) necesarios para ser considerados una invención:* su mantenimiento en secreto por el titular pareciera ser un derecho incontestable similar a los demás secretos comerciales o industriales que guarda cualquier empresa, pero su negociación bajo cláusulas de confidencialidad podría ser considerada como una práctica monopólica.
  
- e) *Conocimientos técnicos secretos complementarios de una patente:* generalmente el titular de una invención se reserva parte de la información al solicitar el registro de esta y, con posterioridad, negocia la patente y simultáneamente los conocimientos técnicos mantenidos en secreto con cláusula de confidencialidad.

Pérez Miranda considera que, al definir el secreto industrial, se tuvo que resolver la discrepancia entre quienes consideran que se debe requerir una voluntad expresa del titular de la empresa de mantener la información en secreto (teoría de la voluntad) y quienes dicen que el elemento más importante a exigir es el que el secreto industrial sea de provecho para la empresa (teoría del interés). Con posterioridad estas corrientes se fusionaron en la denominada “teoría de la coincidencia” que demandaba la existencia de ambos requisitos. A ella se adhiere la legislación propuesta según podemos ver en los dos últimos elementos analizados.

Ahora bien, el artículo 85 de la mencionada Ley establece que *toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin*

*causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.*

Conforme lo establecen los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, *en la medida en que dicha información:*

- a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

Como se observa, la adopción de medios o sistemas para preservar la confidencialidad de los secretos industriales, y el acceso restringido a tales, son elementos esenciales de la aplicación de los secretos industriales en el campo industrial<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> César Augusto Osorio y Nieto. *Delitos Federales*. Editorial Porrúa. México, 2008. 563.

Para el autor Carlos Viñamata<sup>20</sup>, los secretos industriales se congregaron como tales a partir de la Revolución Industrial y han sido definidos como confidencias empresariales que deben conservarse en secreto.

Toda vez que el objeto principal de los secretos industriales vela por la información que es susceptible de aplicación industrial y de carácter confidencial, Viñamata rechaza que la legislación mexicana acepte que la información se reguarde con dicha confidencialidad, en virtud de que ni la propia reciente Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción regula las sanciones que deban aplicarse en caso de divulgación por un tercero y ajeno al titular del secreto.

Sin embargo, el autor señala que la única posible solución al conflicto de la violación del secreto, es denunciar al ladrón para solicitar una indemnización por los daños ocasionados.

Por su parte, Pérez Miranda señala que la protección penal del secreto la encontramos en la legislación común, en la ley de derechos de autor y en la legislación de propiedad industrial<sup>21</sup>.

Dicho autor refiere que el Código Penal para el Distrito Federal dedica el Capítulo Unico del Título Noveno a la “Revelación de Secretos”; reprime a quien revele un secreto al que ha tenido acceso en virtud de su empleo, cargo o puesto, si esta acción provoca un perjuicio y se realizó sin autorización del perjudicado (art. 210).

---

<sup>20</sup> Carlos Viñamata Paschkes. *La Propiedad Industrial: El secreto industrial o empresarial*. Editorial Trillas. México, 2009. 320 - 322.

<sup>21</sup> Pérez Miranda, R. “*Derecho de la Propiedad Industrial y Derechos de la Competencia*”. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

La pena se eleva sustancialmente i) según la función que desempeñe el sujeto: si presta servicios profesionales o técnicos, es funcionario o empleados público, y ii) por el tipo de secreto: si es de carácter industrial (art. 211).

Pérez Miranda considera que por las características especiales del secreto industrial, que no otorga derechos subjetivos y no es sujeto de registro e inspección previa, la represión penal a quienes pretenden apoderarse ilegítimamente de él, es parte del sistema legal que lo protege. Con excepción de la falsificación de marcas a escala comercial, la violación de secretos industriales es la única conducta reprimida como delito en la legislación sobre propiedad industrial; los otros casos se reprimen con sanciones correccionales y sólo los considera delito en caso de reincidencia.

Todos los tipos penales desarrollados por la ley incluyen, de acuerdo con el autor, numerosos elementos subjetivos. Quien revela un secreto industrial, se apodera ilegítimamente del mismo o usa la información debe tener el propósito de i) obtener un beneficio económico para sí, o ii) para el tercero, o iii) causar un daño a la persona que guarda el secreto. Si no se prueba alguno de estos propósitos, y probarlo será muy difícil, no se configura el delito.

Para el autor, en los tres casos, se trata de un tipo de peligro abstracto; no se exige que el daño se verifique, tan solo que el autor pretenda obtener un beneficio o causar un daño.

### **3. INEFICACIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE SECRETOS INDUSTRIALES EN MÉXICO**

#### **3.1. Teoría del delito**

Dada la naturaleza de esta investigación, considero necesario abordar el concepto de delito.

Citando la obra intitulada Lineamientos Elementales de Derecho Penal de Castellanos Tena, el doctor Carlos Daza Gómez<sup>22</sup> señala que la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere* y significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Desde la noción jurídica, se define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Para la noción sociológica, el delito legal consiste en que el hombre (sujeto activo) ofende a otro (sujeto pasivo), violando un derecho o un bien (objeto jurídico), que se concreta en la persona o en la cosa (objeto material), mediante una acción psíquica que determina y guía una acción física, produciendo un daño público y privado; esto lo encontraremos en sus estudios: *Principios de Derecho Criminal*.

Por su parte, la noción legal la encontramos en el Código Penal: “*delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”. El delito es:

- i. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- ii. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- iii. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viole el mismo precepto legal.

Finalmente para la noción dogmática, el delito es una conducta, típica, antijurídica y culpable. Es decir, sólo existen tres elementos: tipicidad,

---

<sup>22</sup> Daza Gómez, Carlos, *Teoría General del Delito*, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. 55.

antijuridicidad y culpabilidad.

Al referirse al pensamiento sistemático, para Grosso García<sup>23</sup>, en el caso específico de la teoría del delito, como modelo de la ciencia del derecho penal, el sistema se construye a partir de los siguientes presupuestos:

- a) La necesidad de construir un sistema de conceptos que los ordene de manera jerárquica, subordinada y coordinada en un cuerpo de teoría a partir de unos axiomas predefinidos.
- b) Entender el delito como concepto dogmático-jurídico cuyos elementos básicos estructurales se deriven de los tipos penales.
- c) Construir un esquema conceptual analítico, en el que concurren cuando menos cuatro elementos: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
- d) Ordenar esos elementos en forma escalonada y condicional.

Ahora bien, Fernando Castellanos al referirse al *objeto del delito*, señala que el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. Mientras que el objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.<sup>24</sup>

### **3.2. Responsabilidad Civil.**

La responsabilidad civil<sup>25</sup> ha experimentado una profunda transformación en los últimos años, pasando a ejercer primordialmente una función resarcitoria (y no

---

<sup>23</sup> Grosso García, Miguel Salvador. *Derecho de Penal*, Obra Jurídica Enciclopédica, en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario. Editorial Porrúa, México 2012.

<sup>24</sup> Castellanos, Fernando; *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Trigésimaquinta Edición. Editorial Porrúa, México 1995.

<sup>25</sup> Calvo Costa, Calos A. "*Derecho de las Obligaciones*". Obra Jurídica Enciclopédica, en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario. Editorial Porrúa, México 2012.

ya sancionatoria), incorporando nuevos factores de atribución – de carácter objetivo – que han provocado que la culpa dejara de ser el único factor de imputación del hecho dañoso. Asimismo, ha ido evolucionando desde una concepción de tipicidad del hecho ilícito a una atipicidad que hoy pocos discuten, incorporándose inclusive la noción de ilicitud objetiva, desconocida para la doctrina tradicional.

Para esta doctrina tradicional, la culpa constituía un sistema unitario de responsabilidad civil, ya que era el único fundamento posible para que procediera la reparación del daño. Esta reparación del perjuicio poseía una función sancionatoria, toda vez que intentaba castigar a quien culpablemente con su conducta había violado una norma y había dañado a un tercero.

Quien sufría un daño iba a poder obtener su reparación únicamente en caso de que pudiera acreditarse su autoría y que ese hecho ilícito pudiera ser atribuido a la culpa o dolo del agente que lo había ocasionado. Ello debía ser así, puesto que la reducción del ámbito de la responsabilidad al ámbito de la culpa, obligaba a que sólo se respondiera por actos ilícitos y a que no existiera responsabilidad alguna más allá de la culpa.

Poco a poco, el antiguo dogma que reza que “*no existe responsabilidad sin culpa*” comienza a ser dejado de lado. El Derecho, con una concepción resarcitoria y de justicia distributiva, comienza a preocuparse por la víctima del daño y ya no resulta concebible que alguien sufra un perjuicio y que lo deba soportar por no poder acreditarse una conducta culposa en el agente del daño. La responsabilidad comienza entonces a ser definida como la reacción contra el daño injusto. El origen de la responsabilidad civil será ese daño, y el juicio de responsabilidad consistirá en decidir si ese daño, debe ser reparado y por quién. La denominación “responsabilidad civil” es reemplazado por la de “derecho de daños “ o “reparación de daños”.

El fundamento de la responsabilidad civil ya no es el acto ilícito de quien ocasiona el perjuicio, sino el daño de quien lo soporta. El fundamento del fenómeno resarcitorio es un daño que se valora como resarcible y no un acto que se califica como ilícito, convirtiéndose de tal modo el daño en el núcleo de todo sistema de la responsabilidad civil, en el centro de gravedad y en el eje alrededor del cual girará aquel, siendo esencial su presencia y su falta de justificación para que proceda la reparación del perjuicio.

Es ese daño el que origina la obligación de responder en quien lo causa, advirtiendo que la indemnización no elimina ese perjuicio del mundo de los hechos – ya que resultaría imposible –, sino que tan sólo sirve para desplazar las consecuencias económicas desfavorables desde el patrimonio de la víctima hacia el de quien debe responder por el menoscabo; podemos apreciar que no se trata tanto de imputar a una persona un hecho dañoso, sino de cómo determinar cuál será el patrimonio que en última instancia deberá soportar las consecuencias dañosas: por ende, puede decirse que se trata más de una imputación patrimonial más que de una imputación personal, adquiriendo el Derecho de Daños la primordial función de distribuir las consecuencias económicas derivadas de un hecho dañoso.

En virtud de ello, la indemnización sólo puede ser entendida en términos de reparación y no puede ser calificada como sanción, puesto que ya no reviste el carácter de castigo a un sujeto por un hecho ilícito cometido. La responsabilidad civil, en su función resarcitoria, supone la equivalencia entre el daño y la indemnización con la cual se lo enjuga.

De tal modo, se puede decir que la responsabilidad civil ha evolucionado desde una responsabilidad basada en la deuda, hacia una fundada en el crédito. En la primera acepción, se indagaba respecto al castigo que debía aplicársele al agente que había ocasionado el daño, haciéndose especial hincapié en la antijuridicidad y en la culpa de éste; en la responsabilidad como crédito, por el

contrario, el derecho colocándose del lado de la víctima se interesa por la reparación del perjuicio y no por el castigo al autor del hecho, adquiriendo especial relevancia el daño “injustamente sufrido” frente al daño “injustamente causado”. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil sufre dos importantes transformaciones:

- a) pasa a ser un sistema plural abandonando su concepción unitaria (puesto que la culpa posee idéntico valor que los restantes criterios de imputación)
- b) abandona definitivamente su carácter sancionatorio para mutar en resarcitoria.

Actualmente, pues, la responsabilidad así concebida plantea un típico conflicto de intereses: el interés de la víctima (quien no quiere padecer el perjuicio) frente al interés del sujeto designado como responsable. Alguno, obviamente prevalecerá sobre el otro. Si bien el ofensor puede no ser culpable, tampoco la víctima que soporta el daño lo es, y se deberá entonces demostrar las razones que logran inclinar la balanza hacia uno u otro lado para decidir este conflicto, cuando nada puede reprocharse al autor del daño.

El Derecho de Daños se coloca ahora decididamente del lado de la víctima y no del autor del daño; no se trata de sancionar la violación de un deber legal sino de resarcir un daño que se ha cometido.

### **3.3. Análisis de las diferentes modalidades típicas relacionadas con la violación de secretos industriales.**

Para que exista el delito no sólo debe existir una conducta, sino que, además, esa conducta debe ser típica, antijurídica y culpable. En el análisis dogmático del delito una vez acreditado el elemento conducta, se pasa a estudiar el elemento tipicidad. La tipicidad es la adecuación de la conducta humana al tipo penal. El tipo es la descripción legal que se acuña en una ley, con relación a una

conducta delictiva; en cambio la tipicidad es el fenómeno por el cual una conducta humana encuadra, encaja, concuerda o se ajusta perfectamente al tipo penal.<sup>26</sup>

En nuestro sistema jurídico mexicano, las fracciones IV V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen el tipo penal de violación de secretos industriales de la siguiente forma:

**Artículo 223.-** Son delitos:

(...)

- IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;
  
- V. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y
  
- VII. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a

---

<sup>26</sup> Monarque Ureña, Rodolfo; *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*. Universidad Panamericana; Primera Edición, México 2000.

sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

En el caso de la fracción IV del artículo 223, se establece una conducta tipificada para quien tenga una relación o vínculo laboral con el titular de la información confidencial. Esta disposición se encuentra relacionada con la fracción XIII del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo (obligaciones del trabajador) que cito a continuación:

**XIII.** Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Ahora bien, es necesario realizar un análisis dogmático de las variantes del tipo penal de violación de secretos señaladas en las fracción IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, a fin de comprender cuáles son los elementos que conforman cada supuesto legal.

La fracción IV del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial señala lo siguiente:

*IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el*

*propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;*

Elementos del Tipo:

- a) revelar a un tercero un secreto industrial;
- b) que conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso;
- c) sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial;
- d) habiendo sido prevenido de su confidencialidad;
- e) con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o
- f) con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

Núcleo del tipo:

Revelar a un tercero un secreto industrial; sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial; con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

Bien jurídico tutelado:

La confidencialidad de datos que integran un secreto industrial, para la sana competitividad comercial.

Sujetos:

Activo: Calificado, requiere la calidad específica de ser trabajador, o tener una relación de negocios, o tener licencia para el uso.

Pasivo: Calificado, la persona que guarda el secreto industrial.

Culpabilidad: Delito doloso.

Tentativa: Si es configurable.

Requisito de procedibilidad: Querrela de parte.

La fracción V del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial señala lo siguiente:

V. *Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado,*

Elementos del Tipo:

- a) Apoderamiento;
- b) de un secreto industrial;
- c) sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero;
- d) con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o

e) con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado

Núcleo del Tipo:

Apoderarse de un secreto industrial, sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado;

Bien Jurídico Protegido:

La propiedad de un secreto industrial y la confidencialidad de datos que integran un secreto industrial, para la sana competitividad comercial y el patrimonio de la empresa.

Sujetos:

Activo: Común, no requiere tener ninguna calidad específica para cometer la conducta descrita por la ley.

Pasivo: Calificado, la persona que guarda el secreto industrial o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero.

Culpabilidad: Delito doloso.

Tentativa: si es configurable.

Requisito de procedibilidad: Querrela de parte.

Por su parte, la fracción VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial señala lo siguiente:

- VI.** *Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.*

Elementos del Tipo:

- a) Uso de información;
- b) contenida en un secreto industrial;
- c) conocimiento previo por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios,
- d) sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero,
- e) a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado,
- f) con el propósito de obtener un beneficio económico o
- g) con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Núcleo del Tipo:

Usar la información contenida en un secreto industrial, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Bien Jurídico Protegido:

La propiedad de un secreto industrial y la confidencialidad de datos que integran un secreto industrial, para la sana competitividad comercial y el patrimonio de la empresa.

Sujetos:

Activo: Calificado, requiere la calidad específica de ser trabajador, o tener una relación de negocios.

Pasivo: Calificado, la persona que guarda el secreto industrial o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero.

Culpabilidad: Delito doloso.

Tentativa: si es configurable.

Requisito de procedibilidad: Querrela de parte.

Elemento normativo: a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Una vez analizados los aspectos dogmáticos del delito de violación de secretos industriales en sus diversas modalidades, en el siguiente apartado explicaré las causas por las cuales considero que dicho delito resulta del todo ineficaz en nuestro sistema jurídico mexicano.

### **3.4. La ineficacia del delito de violación de secretos industriales en México.**

El derecho procesal penal se rige por una serie de principios, entre los cuales, uno de los principales es el principio de legalidad, el cual desde la perspectiva procesal es entendido como la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, traduciéndose así la función penal como una obligación del Estado. De esta forma, el *ius puniendi* se entiende como una atribución del estado que debe llevarse a cabo siempre que se actualicen los supuestos o requerimientos establecidos por la ley.

Ese deber es denominado en la doctrina como Principio de Legalidad procesal penal. Partiendo de dicha premisa, es posible entender la necesaria interacción entre el ejercicio de la acción penal y la jurisdiccional penal, ya que la misma permite alcanzar el fin del proceso penal. Así es posible distinguir entre el Principio de Legalidad respecto al ejercicio de la acción penal, y la garantía *jurisdiccional o judicial*, siendo esta última la garantía que referida a la necesidad de que sean los tribunales de justicia ordinarios, los que determinen la existencia del delito y de imponer sus correspondientes sanciones. Durante la etapa de investigación de los delitos, el Principio de Legalidad hace referencia al deber que tiene el Ministerio Público de promover la acción penal. De esta forma el poder de acción otorgado a dicha institución, se constituye como un derecho público subjetivo. En el ámbito del proceso penal, al conformar el mismo el medio por el cual se realiza el derecho penal, los procesos penales aparecen como necesarios, lo cual ha generado que el Principio de Legalidad procesal penal se denomine también principio de necesidad, de tal suerte que la tramitación del proceso penal

no pueda ser modificada salvo en determinados casos previamente determinados por la ley.<sup>27</sup>

Por su parte, Ángela Ester Ledesma<sup>28</sup> señala que la acción es una potestad o poder provisional de aptitud para excitar el ejercicio de la actividad judicial, es decir el poder dirigido a provocar la actividad de los órganos de la jurisdicción. El acto mediante el cual se ejerce, en principio, contiene la pretensión procesal o declaración de voluntad mediante la que se solicita a un órgano judicial una actuación frente a una persona determinada, y distinta del autor de dicha declaración. La pretensión suministra la materia alrededor de la cual recaerá la actividad procesal posterior. Sin embargo en el proceso penal, no siempre está contenida en el acto de iniciación, pues se manifiesta en una oportunidad posterior.

Ledesma, citando a Lino Enrique Palacio, señala que la fijación definitiva de la plataforma fáctica del juicio dependerá de la actividad que se realice durante la investigación preparatoria, denominada instrucción, de modo que el *“objeto del proceso penal está constituido por una pretensión evolutiva o progresiva que, como tal, comienza con la notitia criminis y el pedido de medidas investigatorias y cautelares; se integra durante el periodo instructorio a través de la actividad desplegada por el sujeto o sujetos activos y el propio juez de instrucción, y alcanza su definitiva configuración – transformándose de pretensión investigativa y cautelar – en pretensión de condena – mediante la acusación que determina la apertura del plenario.*

Durante la integración de la Carpeta de Investigación en el actual sistema acusatorio penal en México, es necesario acreditar ante la Fiscalía General de la República la existencia material del secreto industrial para cualquiera de las tres

---

<sup>27</sup> Gallardo Rosado, Maydelí. *Derecho Procesal Penal*. Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario. Editorial Porrúa, México 2012.

<sup>28</sup> Ledesma, Ángela Ester, *Derecho Procesal Civil y Mercantil*, Obra Jurídica Enciclopédica, en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario. Editorial Porrúa, México 2012.

modalidades del delito de violación de secretos industriales: revelación, apoderamiento o uso; es decir, resulta imprescindible que la víctima del delito exhiba ante dicha autoridad ministerial *toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma* (art. 82 de la Ley de la Propiedad Industrial); por lo que sin exhibir o acreditar la existencia material del secreto industrial no será posible darle trámite a una carpeta de investigación.

Existen diversas formas para demostrar la existencia del secreto durante el proceso penal: a) mediante la presentación voluntaria de documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares en donde conste el secreto industrial o b) a través de una inspección realizada por el agente del ministerio público, misma que deberá constar en la carpeta de investigación y como parte inherente el propio secreto industrial.

Por lo tanto, se afirma que sin exhibir o acreditar la existencia del secreto industrial la fiscalía no podrá integrar debidamente la carpeta de investigación, pues dicho secreto constituye un elemento material para la persecución del delito. De hecho, al ser el bien jurídico tutelado es un requisito de procedibilidad exhibir el secreto industrial, pues lo contrario vulnera el derecho constitucional del imputado de tener acceso a los registros de la investigación.

Ese es propiamente el primer problema y lo que resulta ineficaz en el delito de violación de secretos industriales, dado que – una vez exhibido el secreto industrial es un derecho del imputado y su defensa tener acceso al secreto industrial a fin de que puedan realizar una adecuada comparecencia durante el proceso penal en la etapa de investigación. De modo que ese derecho procesal

del imputado viene a romper con el principio básico de la protección de información confidencial: guardar el secreto.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado, es decir, aquél que sea señalado por el Ministerio Público como posible autor de un hecho que la ley señale como delito y su defensa, podrán tener acceso a los registros de investigación y además, copia de los documentos que integran la carpeta de investigación:

**Artículo 113. Derechos del imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

VIII. **A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos**, en términos del artículo 217 de este Código;

Por su parte, el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala lo siguiente:

**Artículo 217. Registro de los actos de investigación**

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como **el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.**

Mientras que los artículos 218 y 219 del mismo Código establecen lo siguiente:

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. **El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.**

**En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso,** salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial  
Una vez convocados a la audiencia inicial, **el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.** En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Es importante destacar, que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales establece excepciones para el acceso a la información en términos del artículo 220, con diversos propósitos, entre ellos, para garantizar la protección de bienes jurídicos, corresponderá al Juez de control, resolver y determinar el plazo de la reserva, sin embargo, es una condición necesaria el “haber revelado oportunamente” dicha información para no afectar el derecho de defensa.

**Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información**

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, **siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa**. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Es decir, la supuesta excepción para el acceso a la información está condicionada a que – previamente – el imputado y su defensa hubieran tenido acceso a la información reservada, como pudiera ser por ejemplo, un secreto industrial.

Por otra parte, es un derecho constitucional del imputado tener acceso a los registros de investigación, tal y como lo señala la fracción VI apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“(…) **VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y

cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; (...)"

Como se observa en dicha fracción, tener acceso a los registros de investigación es un derecho constitucional a favor del imputado, por lo tanto necesariamente él y su defensa podrán tener acceso a la carpeta de investigación y consecuentemente al secreto industrial.

No obstante todas las medidas y prevenciones que pudieran tomarse durante las etapas del proceso penal en miras a la protección del secreto industrial, lo cierto es que – tanto los integrantes de la fiscalía: agente del ministerio público, actuarios, policía investigadora como todos aquellos funcionarios poder judicial a quienes se asigne la investigación o el proceso judicial, tendrán acceso al secreto industrial materia de la violación, sin olvidar que también el propio imputado y sus abogados tendrán el acceso al secreto industrial objeto del delito.

Por lo tanto, si el titular del derecho tiene la desventaja de que la guarda de la información confidencial ya no será tan secreta y dicha circunstancia inhibe la presentación o exhibición del secreto industrial, entonces procesalmente no se puede ni siquiera integrar la carpeta de investigación. Pero además, si por proteger el secreto industrial en favor de su titular, éste o la fiscalía se reservan su exhibición al imputado o su defensa, se estarían violando los derechos procesales de este último.

De allí el primer aspecto de la ineficacia del delito de violación de secretos.

Ahora bien, si para el titular – en todo caso - no existiere problema alguno en exhibir o demostrar la existencia del secreto industrial ante la fiscalía y tampoco representa una desventaja que tanto el imputado como su defensa tengan acceso a dicho secreto, el segundo problema aparece cuando el titular debe demostrar los elementos del tipo que son una constante en las tres modalidades de la revelación, el apoderamiento o el uso del secreto, es decir, a) el propósito de obtener un beneficio económico, o b) el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial.

Demostrar el “propósito” de obtener un beneficio económico es algo que jurídicamente no se puede demostrar, pues propósito es: *el ánimo o intención de hacer o de no hacer algo* <sup>29</sup>. Aun si el *propósito* fuera demostrable, acreditar el beneficio económico es casi un imposible, pues la única forma de demostrar el beneficio económico obtenido por el sujeto activo implicará acreditar que existen depósitos bancarios o adquisición de nuevos bienes muebles o inmuebles que incrementaron el patrimonio del imputado y que además, existe un nexo causal de que ese beneficio ha sido obtenido con motivo de la revelación, el apoderamiento o el uso que dicho imputado realizó respecto al secreto industrial violado. En pocas palabras, el elemento del tipo consistente en el “propósito” de obtener un beneficio económico es prácticamente imposible de demostrar.

Con respecto al elemento del tipo consistente en *el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial* también resulta del todo ineficaz, pues la única forma procesalmente aceptable para demostrar el

---

<sup>29</sup> Visible en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/prop%C3%B3sito>

detrimento patrimonial (perjuicio) del titular del secreto, es mediante el desahogo de una prueba pericial contable, la cual debe ser desahogada mediante un dictamen realizado por un contador público con el carácter de perito en la materia, a través del cual rinde una opinión precisa y fehaciente sobre los perjuicios ocasionados con motivo de la violación del secreto, a fin de aportar elementos de convicción a las autoridades ministeriales o judiciales.

Se afirma que dicha circunstancia es ineficaz, pues para la realización del dictamen pericial contable que acredite el detrimento patrimonial del titular, el perito debe tener acceso a información confidencial que puede constituir un secreto industrial pues es necesario que dicho perito realice cálculos financieros o de índole económica sobre estados financieros o balances que deben ser exhibidos al dictamen como evidencia comprobatoria del detrimento sufrido, situación que – al igual que la existencia del propio secreto – debe ser exhibido tanto a las autoridades involucradas en la investigación o durante el proceso penal, como al imputado y a su defensa, lo cual resulta en una aberración pues para prácticamente todos los titulares de secretos industriales, los anexos de un dictamen pericial contable también forman parte del secreto industrial, dado que la información contenida en los estados financieros y balances de una sociedad permiten mantener una ventaja competitiva frente a terceros.

La ineficacia del delito de violación de secretos industriales, queda comprobada con la respuesta contenida en el oficio con número de folio 0001700089719 emitida en el mes de abril de 2019 por la Fiscalía General de la República, en respuesta a una solicitud de información relacionada con la comisión de los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, específicamente respecto a la siguiente información:

1. Del año 1991 a la fecha, ¿cuántas **denuncias penales** se han presentado en relación con la probable comisión de los **delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial**?

2. Del año 1991 a la fecha, ¿Cuántas **averiguaciones previas / carpetas de investigación** fueron efectivamente consignadas por el Ministerio Público Federal ante los Juzgados Federales, en relación con la comisión de los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial?

3. Del año 1991 a la fecha y con respecto a las averiguaciones previas / carpetas de investigación **consignadas** ante los Juzgados Federales, ¿A cuántas personas se les dictó **auto de formal prisión** por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial?

4. Del año 1991 a la fecha y con respecto a las personas a quienes se les siguió un juicio penal federal por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, a cuántas de ellas se les dictó **sentencia condenatoria**?

5. Del año 1991 a la fecha, ¿Cuántas **sentencias condenatorias** dictadas en relación con los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, **han quedado firmes**?

6. Del año 1991 a la fecha y con respecto a las sentencias que han quedado firmes, en relación con los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, ¿A cuánto asciende la **reparación del daño** que efectivamente han recibido las víctimas de dichos delitos?" (Sic.)

La solicitud de información presentada mediante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República, fue turnada tanto a la Subprocuraduría Especializada de Delitos Federales (SEIDF) así como a la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional (COPLADII) respectivamente.

La SEIDF manifestó que el 25 de julio de 2003, se creó la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (UEIDDAPI), misma que dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera:

**1. Del año 1991 a la fecha, ¿cuántas denuncias penales se han presentado en relación con la probable comisión de los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial?**

No fue posible localizar una base de datos, que permita identificar un rubro de denuncias, sin embargo, favoreciendo el principio de máxima publicidad localizó el inicio de expedientes; tal y como se detalla a continuación.

Expediente	Inicios
Averiguación previa	29
Carpeta de investigación	44

**2. Del año 1991 a la fecha, ¿Cuántas averiguaciones previas / carpetas de investigación fueron efectivamente consignadas por el Ministerio Público Federal ante los Juzgados Federales, en relación con la comisión de los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial?**

Expediente	Consignadas/judicializadas
Averiguación previa	3
Carpeta de investigación	0

**3. Del año 1991 a la fecha y con respecto a las averiguaciones previas / carpetas de investigación consignadas ante los Juzgados Federales, ¿A cuántas personas se les dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial?**

Expediente	Auto de formal prisión
Averiguación previa	0
Carpeta de investigación	0

**4. Del año 1991 a la fecha y con respecto a las personas a quienes se les siguió un juicio penal federal por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, a cuántas de ellas se les dictó sentencia condenatoria?**

Expediente	Sentencia condenatoria
Averiguación previa	0
Carpeta de investigación	0

**5. Del año 1991 a la fecha, ¿Cuántas sentencias condenatorias dictadas en relación con los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, han quedado firmes?**

Expediente	Sentencia condenatorias que han quedado firmes
Averiguación previa	0
Carpeta de investigación	0

*6. Del año 1991 a la fecha y con respecto a las sentencias que han quedado firmes, en relación con los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, ¿A cuanto asciende la reparación del daño que efectivamente han recibido las víctimas de dichos delitos?" (Sic.)*

Expediente	Monto
Averiguación previa	0
Carpeta de investigación	0
Mecanismo alternativo de solución de controversias	\$100,000.00 M.N

Cabe señalar, que el monto de \$ 100, 000.00 M.N. por reparación del daño recibido tiene como expediente origen una carpeta de investigación, en la que se llevó a cabo la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias,

Como se observa, dado que ni siquiera fueron emitidos autos de formal prisión y consecuentemente no existen sentencias condenatorias, es posible afirmar que el delito de violación de secretos industriales en sus diversas modalidades (revelación, apoderamiento o uso) contenido en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, es ineficaz.

En efecto, el delito de violación de secretos industriales contemplado en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial en México es ineficaz, pues tanto en la etapa de investigación del delito como en las etapas intermedia y judicial, se hace necesaria la demostración de la existencia del secreto industrial así como del posible beneficio obtenido por el sujeto activo y el perjuicio ocasionado al titular del secreto, elementos que por sí mismos llevarían a revelar aquella información que es confidencial, por lo tanto es posible concluir que el delito de violación de secretos industrial es del todo ineficaz.

La ineficacia del delito se confirma mediante el informe emitido por la Fiscalía General de la República, tras señalar que desde 1991 y hasta la fecha, no existen sentencias condenatorias por el delito de violación de secretos industriales, por lo tanto, dicho tipo penal puede ser considerado letra muerta; la ineficacia existe toda vez que – ninguna persona que sea titular de secretos industriales, tendría la intención de que el secreto violado (por revelación, apoderamiento o uso), deba exhibirse en un procedimiento penal.

Por lo anterior, en virtud de que las figuras delictivas sometidas a este análisis son de difícil o imposible acreditación ante las autoridades tanto ministeriales como jurisdiccionales, en específico los elementos consistentes en la demostración legal de: a) acreditar la existencia del secreto industrial, b) obtener un beneficio económico o c) la finalidad de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial, se propone reformar la Ley de la Propiedad Industrial para efecto de eliminar del catálogo de delitos de propiedad industrial, las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de dicha ley y en su caso sugerir que – frente a la violación de secretos industriales – el responsable o demandado pague al titular una indemnización acorde y en el mismo sentido que establece el artículo 221 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial:

**Artículo 221 BIS.-** La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley.

Atendiendo al fenómeno que surge a partir de la prosecución de los delitos de violación de secretos industriales y bajo una metodología con enfoque cualitativo, mediante el informe de fecha 01 de abril de 2019 rendido por la Fiscalía General de la República, en respuesta a la consulta pública correspondiente al folio 0001700089719, en el cual señala que no existen autos de formal prisión o sentencias condenatorias con respecto a la comisión de delitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, es posible entonces dar una respuesta afirmativa a la interrogante planteada al inicio de este artículo, es decir, si la propia autoridad encargada de investigar los delitos en materia de violación de secretos industriales no ha visto

satisfecho procesalmente el elemento punitivo en contra de los sujetos activos, resulta ineficaz que en la Ley de la Propiedad Industrial se tipifique la revelación, el uso o el apoderamiento como conductas eminentemente delictivas pues el informe rendido por la Fiscalía General de la República, a la luz del aspecto temporal transversal contenido en dicho oficio, establece que si bien existen 31 consignaciones de averiguaciones previas, lo cierto es que las autoridades judiciales no encontraron suficientes elementos para dictar autos de forma prisión en contra de los indiciados, menos aún existen sentencias condenatorias que hubieran quedado firmes; por lo que el sistema procesal penal hasta su última instancia demuestra lo ineficaz de la prosecución del delito de violación de secretos en sus diversas modalidades: revelación, uso o apoderamiento.

Dicha ineficacia provoca que aquellos titulares de secretos industriales que se han visto en la necesidad de iniciar procesos penales en contra de la competencia desleal por la violación de los secretos, no encuentren protección alguna por parte de las autoridades ministeriales.

**Fuentes de Consulta:**